

Taller Practico del IETU



RAMMAC
Reynosa Asociación
de Maquiladoras Y
Manufactureras AC

C.P. Juan Antonio Díaz Ramírez
Socio de IBPS



Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Prestación de servicios independientes.
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley.

Artículo Cuarto Transitorio. Para los efectos del artículo 1, último párrafo, de la presente Ley, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará la tasa del 16.5% y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará la tasa del 17%.

Así mismo, para los efectos del penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la presente Ley, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará el factor de 0.165 y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará el factor de 0.17.

Artículo 2. Para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

Igualmente se consideran ingresos gravados los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios. Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende:

I. Por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

No se consideran dentro de las actividades a que se refiere esta fracción el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero **que den lugar al pago de regalías**. No obstante lo dispuesto anteriormente, los pagos de cualquier clase por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos, se consideran como ingresos afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única que esta Ley establece, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

IV. Que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Tratándose de los ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios independientes que se exporten, para determinar el momento en que efectivamente se obtienen los ingresos se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior. En el caso de que no se perciba el ingreso durante los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se entenderá efectivamente percibido el ingreso en la fecha en la que termine dicho plazo.


- V. Por factor de actualización el que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

INPC del mes más reciente del periodo

INPC del mes más antiguo del periodo

- VI. Por partes relacionadas las que se consideren como tales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo Octavo Transitorio. No estarán afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única los ingresos que obtengan los contribuyentes por las actividades a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, efectuadas **con anterioridad al 1 de enero de 2008**, aun cuando las contraprestaciones relativas a las mismas **se perciban con posterioridad** a dicha fecha, salvo cuando los contribuyentes hubieran optado para los efectos del impuesto sobre la renta por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio.



Artículo 5. Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

No serán deducibles en los términos de esta fracción las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los impuestos empresarial a tasa única, sobre la renta, y a los depósitos en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de aquéllas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.

Igualmente son deducibles el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de esta Ley, así como las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto tratándose del impuesto sobre la renta retenido o de las aportaciones de seguridad social.

También son deducibles las erogaciones por concepto de **aprovechamientos** a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso, según corresponda, siempre que la erogación también sea deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. El importe de las **devoluciones de bienes** que se reciban, de los **descuentos o bonificaciones** que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al impuesto establecido en esta Ley.

IV. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

VIII. Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

X. Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única, de conformidad con las presunciones establecidas en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 3 de esta Ley, hasta por el monto del ingreso afecto al impuesto empresarial a tasa única.

Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de la presente fracción, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de esta Ley.

Artículo 6. Las deducciones autorizadas en esta Ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, **deba pagar el impuesto empresarial a tasa única**, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de esta Ley. Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de esta Ley.

II. Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

III. Que hayan sido **efectivamente pagadas** al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se consideran efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.

IV. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los **requisitos de deducibilidad** establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando en la Ley del Impuesto sobre la Renta las erogaciones sean **parcialmente deducibles**, para los efectos del impuesto empresarial a tasa única se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca en la Ley citada, según corresponda.

- V. Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su **legal estancia** en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

Artículo Quinto Transitorio. Para los efectos del artículo 5, fracción I de la presente Ley, los contribuyentes podrán efectuar **una deducción adicional** en los términos de este artículo, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, por las erogaciones que efectúen en inversiones nuevas, que en los términos de esta Ley sean deducibles, adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas inversiones en el citado periodo.

El monto de la erogación a que se refiere el párrafo anterior se deducirá en una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir del 2008, hasta agotarlo. Tratándose de los pagos provisionales, se deducirá la doceava parte de la cantidad a que se refiere este párrafo, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago.

La deducción que se determine en los términos de este artículo, se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se deduzca el monto que corresponda conforme al párrafo anterior. Tratándose de los pagos provisionales, dicha deducción se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes al que corresponda al pago provisional de que se trate.

La parte de las erogaciones por las inversiones nuevas, efectivamente pagada con posterioridad al periodo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será deducible en los términos de la presente Ley.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, se entiende por inversiones las consideradas como tales para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y por nuevas las que se utilizan por primera vez en México.

Deducción Adicional

FECHA DE ADQ	CONCEPTO	MOI	INPC DIC. 07	INPC DIC. 08	FACTOR DE ACTN	DEDUCCION	IMPORTE POR EJERCICIO
01/09/2007	MAQUINARIA	1,000,000	122.736	127.736	1.0407	1,040,700.00	346,900.00
01/08/2007	MAQUINARIA	10,000,000	122.736	127.736	1.0407		0.00
01/10/2007	MOBILIARIO	500,000	122.736	127.736	1.0407	520,350.00	173,450.00
01/06/2007	MAQUINARIA	3,000,000	122.736	127.736	1.0407		0.00
01/11/2007	AUTOMOVIL	300,000	122.736	127.736	1.0407	182,122.50	60,707.50
01/11/2007	COMPUTO	400,000	122.736	127.736	1.0407	416,280.00	138,760.00
01/11/2007	EDIFICIO	7,000,000	122.736	127.736	1.0407	7,284,900.00	2,428,300.00
01/11/2007	COMPUTO	80,000	122.736	127.736	1.0407	83,256.00	27,752.00
Total		22,280,000				9,527,608.50	3,175,869.50

Artículo Noveno Transitorio. Para los efectos del impuesto empresarial a tasa única a que se refiere la presente Ley, **no serán deducibles** las erogaciones que correspondan a enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y al uso o goce temporal de bienes que se utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, que se hayan devengado con **anterioridad al 1 de enero de 2008**, aun cuando el pago se efectúe con posterioridad a dicha fecha.

Artículo Décimo Quinto Transitorio. Lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, primer párrafo de esta Ley, no será aplicable a las contribuciones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.

Mecanica

	Ingresos Acumulables
Menos	
	Deducciones Autorizadas
Base	Ingreso - deducciones
Tasa	17.5% (16.5% 2008, 17% 2009)
	IETU
Menos	Credito Deducciones > Ingresos de ejercicios anteriores
	ISR Propio del ejercicio
	Credito Salarios gravados, IMSS, SAR e INFONAVIT
	Crédito por Inversiones 98-07
	Estimulo Fiscal Nov 5, 2007
Resultado	IETU del Ejercicio
Menos	Pagos Provisionales
Igual	IETU a Pagar



Pagos provisionales de IETU

Art. 9

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO
INGRESOS POR MAQUILA	1,000,000	1,000,000	1,100,000
INGRESOS ACUMULADOS		1,000,000	2,000,000
TOTAL INGRESOS	1,000,000	2,000,000	3,100,000
DEDUCCIONES			
REMUNERACIONES GRAVADAS			
REMUNERACIONES EXENTAS			
PREVISION SOCIAL			
CUOTAS AL IMSS, SAR E INFONAVIT			
IMPUESTO ESTATAL	189,680	189,680	189,680
OTROS GASTOS	500,000	500,000	500,000
SEGUROS	100,000	100,000	100,000
DEDUC ADIC INVER NUEVAS SEP 07-DIC 07	3,573	4,000	4,356
DEDUCCIONES ACUMULADAS		793,253	1,586,933
TOTAL DEDUCCIONES	\$793,253	\$1,586,933	\$2,380,969
(=) BASE DEL IMPUESTO	206,747	413,067	719,031



Pagos provisionales de IETU

Art. 9

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO
(=) BASE DEL IMPUESTO	206,747	413,067	719,031
(X) TASA	16.50%	16.50%	16.50%
(=) IMPUESTO	\$34,113	\$68,156	\$118,640
(-) CREDITO FISCAL (EXCESO EN DEDUC)			
(-) CREDITO REM GRAV/ IMSS	20,000	15,000	20,000
(-) CREDITO FISCAL INVER 1998-2007	5,000	5,000	5,000
(-) ISR PAGO PROVISIONAL	8,000	9,000	12,000
(-) ACREDITAMIENTOS ACUMULADOS		33,000	62,000
(=) PAGO PROVISIONAL	\$1,113	\$6,156	\$19,640
(-) PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES		\$1,113	\$6,156
(=) IETU A CARGO O (A FAVOR)	\$1,113	\$5,043	\$13,484



Pagos provisionales de IETU

Art. 9

Artículo 9. Los contribuyentes efectuarán **pagos provisionales mensuales** a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el **mismo plazo** establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.



Pagos provisionales de IETU

Art. 9
3o y 4o parr

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido **desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago**, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 1 de esta Ley.



Pagos provisionales de IETU

Art. 10

Credito I

deducciones > ingresos

Artículo 10. Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado en los términos del artículo 9 de esta Ley el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior se realizará en los pagos provisionales del ejercicio, hasta por el monto del pago provisional que corresponda, sin perjuicio de efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 11 de esta Ley contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio.



Credito I

deducciones > ingresos

Art. 11

Artículo 11. Cuando el monto de las **deducciones** autorizadas por esta Ley sea **mayor a los ingresos** gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.



Credito I

deducciones > ingresos

Art. 11
2o Parr

Contra anual y provisionales IETU

El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del **ejercicio** en los términos del artículo 8 de esta Ley, así como **contra los pagos provisionales** en los términos del artículo 10 de la misma, en los **diez ejercicios siguientes** hasta agotarlo. Tratándose de contribuyentes que cuenten con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada.



Credito I deducciones > ingresos

Art. 11
3o Parr

Contra ISR del ejercicio

Ingreso	106.5
Gasto	120
Base	(13.5)
Tasa	16.5%
Credito IETU	2.23



Credito I

deducciones > ingresos

Art. 11
4o Parr

Actualizacion

Para los efectos de este artículo, el monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el **último mes de la primera mitad** del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el **último mes del mismo ejercicio**. La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar en los términos de los párrafos segundo y tercero de este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el **mes en el que se actualizó por última vez** y hasta el **último mes de la primera mitad** del ejercicio en el que se acreditará.



Credito I deducciones > ingresos

**Art. 11
5o Parr**

Actualizacion - Impar

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal se considerará como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.



Pagos provisionales de IETU

Art. 10
3er parr

Nomina gravada, aportaciones de seguridad social e ISR mensual.

Contra la diferencia que se obtenga en los términos del primer párrafo de este artículo, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio, correspondientes al mismo periodo del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente.



Pagos provisionales de IETU

Art. 10
4to parr

Acreditamiento IETU meses anteriores

Contra el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única calculado en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales del citado impuesto del mismo ejercicio **efectivamente pagados con anterioridad**. El impuesto que resulte después de efectuar los acreditamientos a que se refiere este párrafo, será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a pagar conforme a esta Ley.



Pagos provisionales de IETU

Art. 10
5to parr

Especificación de ISR propio mensual

El pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, **será el efectivamente pagado**, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el que le hubieren efectivamente retenido como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones establecidas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.



Pagos provisionales de IETU

Art. 10
6to parr

Nomina gravada y aportaciones de seguridad social.

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas **en el periodo al que corresponda el pago provisional** y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que se paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo periodo, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del tercer párrafo de este artículo.



Pagos provisionales de IETU

Art. 10
7o parr

Cumplan con retener y enterar.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de **enterar las retenciones** a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al **subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen** las cantidades que por dicho subsidio corresponda a los trabajadores.



Pagos provisionales de IETU

Art. 16
Tr

Se excluyen las devengadas antes de 2008

Artículo Décimo Sexto. Lo dispuesto en el penúltimo y último párrafos de los artículos 8 y 10 de la presente Ley, no será aplicable por las erogaciones devengadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.



Credito por inversiones Enero 1998 a Diciembre de 2007

**Art. 6o
Tr**

Artículo Sexto. Por las inversiones que se hayan adquirido desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007, que en los términos de esta Ley sean deducibles, los contribuyentes podrán aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única de los ejercicios fiscales a que se refiere este artículo y de los pagos provisionales de los mismos ejercicios, conforme a lo siguiente:



Credito por inversiones Enero 1998 a Diciembre de 2007

Art. 6o Tr
Fracc I

- I. Determinarán el **saldo pendiente de deducir** de cada una de las inversiones a que se refiere este artículo, que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta tengan **al 1 de enero de 2008**.

El saldo pendiente de deducir a que se refiere esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde **el mes en el que se adquirió el bien** y hasta el mes de diciembre de 2007.



Credito por inversiones Enero 1998 a Diciembre de 2007

Art. 6o Tr
Fracc II

- II. El monto que se obtenga conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de **0.175** y el resultado obtenido se acreditará en un **5%** en cada ejercicio fiscal durante **diez ejercicios fiscales** a partir del ejercicio fiscal de 2008, en contra del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate. Tratándose del ejercicio fiscal de 2008 el factor aplicable será de **0.165** y para el ejercicio fiscal de 2009 el factor aplicable será de **0.17**.

Credito por inversiones

Enero 1998 a Diciembre de 2007

DEDUCCION DE INVERSIONES

EDIFICIO	
FECHA ADQUISICION	31-DIC-1998
MOI	1,000,000.00
MESES DEPRECIADOS	108
MONTO DEDUCIDO	450,000.00
SALDO POR DEDUCIR AL 1 DE ENERO DEL 2008	550,000.00
	INPC DIC 2007
	122.736
	INPC DIC 1998
	76.1945
FACTOR DE ACTUALIZACION	1.6108
SALDO POR DEDUCIR ACTUALIZADO	885,940.00
FACTOR 0.165	146,180.10
	5%
CREDITO A DEDUCIR EN 2008	7,309.01



Credito por inversiones Enero 1998 a Diciembre de 2007

Art. 6o Tr
Fracc II
2o parr

Aplicacion en pagos provisionales.

Para los efectos de los pagos provisionales del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la **doceava parte** del monto que se obtenga conforme al párrafo anterior **multiplicada por el número de meses** comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.



Credito por inversiones Enero 1998 a Diciembre de 2007

Art. 6o Tr
Fracc II
3o parr

Actualizacion

El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.



Credito por inversiones Enero 1998 a Diciembre de 2007

Art. 6o Tr
Fracc II
4o parr

Secuencia de acreditamiento

El acreditamiento a que se refiere esta fracción deberá efectuarse **antes de aplicar el impuesto sobre la renta propio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8 de esta Ley o el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de la misma, según corresponda, y hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate.**



Credito por inversiones Enero 1998 a Diciembre de 2007

**Art. 6o Tr
2o y 3o
parr**

**No aplica a inversiones Sep – Dic 2007
deducidas al 33.33%**

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las inversiones nuevas, por las que se hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo **quinto transitorio de esta Ley.**

Cuando antes del ejercicio fiscal de 2018 el contribuyente enajene las inversiones a que se refiere este artículo o cuando éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra el contribuyente **no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate.**



Credito por inversiones Enero 1998 a Diciembre de 2007

**Art. 6o Tr
4o y 5o
parr**

Inversiones pagadas a partir de 2008

No serán deducibles en los términos de esta Ley las erogaciones por las inversiones a que se refiere este artículo, pagadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2007.

Cuando el contribuyente no acredite el crédito fiscal a que se refiere este artículo, en el ejercicio que corresponda no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.



Estimulo Fiscal IETU en Pagos provisionales

**Decreto
IETU
Art. 5**

Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a su cargo correspondiente al periodo de que se trate, calculado en los términos del artículo 10 de la Ley de la materia, un monto equivalente al resultado que se obtenga de restar a la suma del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a su cargo del periodo de que se trate y del pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar, correspondiente al mismo periodo, el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal para pagos provisionales determinada conforme al artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



Estimulo Fiscal IETU en Pagos provisionales

**Decreto
IETU
Art. 5**

Los contribuyentes podrán acreditar el estímulo previsto en este artículo contra los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, siempre que el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal para pagos provisionales determinada conforme al artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del periodo de que se trate, resulte inferior al monto que se obtenga de sumar el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente calculado conforme al artículo 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y el pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar, correspondientes al mismo periodo.



Estimulo Fiscal IETU en Pagos provisionales

Decreto IETU Art. 5

Descripcion	ISR	IETU
Utilidad Fiscal Estimada del mes	1,000,000 C	5,000,000
Tasa	<u>28%</u>	<u>16.5%</u>
ISR / IETU	280,000	825,000
Creditos normales del IETU		<u>550,000</u>
ISR / IETU Provisional	<u>280,000</u> A	<u>275,000</u> B
Estimulo Fiscal IETU (art. 5 del Decreto)		275,000
ISR / IETU Final	<u>280,000</u>	<u>0</u>



Estimulo Fiscal IETU en Pagos provisionales

Decreto IETU Art. 5

Calculo del Estimulo Fiscal del IETU	
A + B. Suma del ISR Propio y el IETU	555,000
(menos)	
C. Utilidad Fiscal ISR por 0.0175	165,000
(A + B) - C IETU Incentive (art. 5 of the Decree)	390,000

C.P. Jose Eulalio Martinez
Gerente de Impuestos de IBPS

